



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-03

Total de Procesos : **18**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600046	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	WILSON DIAZ MERCHAN	DANNY STEVEN CASTILLO MAHECHA	2023-03-02	1
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2023-03-02	1
201800401	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DIONISIO AVILA	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO Y OTROS	2023-03-02	1
201900387	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODOLFO ANTONIO LEIVA MORENO	ARACELY PINZON SANDOVAL Y OTROS	2023-03-02	1
201900516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	PRIVECO SAS Y OTROS	2023-03-02	1
202300068	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARTHA ISABEL CARRANZA PIEROS	MICHAEL JAVIER ROMERO GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-03-02	1
202300069	CIVIL- JURIDICCION VOLUNTARIA	NATALIA ESTEFANIE PARAS BELTRAN	N/N	2023-03-02	1
202300070	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JAVIER ORLANDO ROZO MORENO	2023-03-02	1
202300071	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PATRICIA HELENA PIEROS GONZALEZ	2023-03-02	1 y 2
202300072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO CESAR MEDINA VARGAS	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2023-03-02	1 y 2
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2023-03-02	1

202300074	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO NELSON RIVEROS	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-03-02	1
202300077	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALVARO ANDRES PINZON CADENA	OSCAR LEONARDO BELLO MORENO	2023-03-02	1
202300078	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ	JOSE HENRY TORRES RAMIREZ	2023-03-02	1
202300079	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODRIGO VARGAS MONTILLA	JAIME ENRIQUE OCHOA CHANAVATTE	2023-03-02	1
202300080	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ	CONCEPCION SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE Y HEREDEROS	2023-03-02	1
202300081	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JORGE GONZALO DIEGO FERNANDEZ DUQUE	LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-03-02	1
202300085	TUTELA- TUTELA - SALUD	YENNY CAROLINA BEDOYA GOMEZ	FAMISANAR EPS	2023-03-02	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	WILSON DÍAZ MERCHAN
Demandado	DANNYS CASTILLO MAHECHA
Radicación	252864003001 2016-00046-00
Decisión	Deja en conocimiento

El informe rendido por el auxiliar de la justicia (folios 73-74) déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b05985120c22d7b43a2359898ec290692e995de7a92934c04803bc2cef0f3**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTRO
Radicación	252864003001 2017-00318-00
Decisión	Corre traslado avalúo

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 444 del C.G.P. del avalúo pericial (folios 397-401) se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0c5529d47e8f2e44ca09c335c08a1eb52a45cb0f4bba27a8cad8e50367ba7**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	DIONISIO ÁVILA
Demandados:	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2018/00401-00

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 366 Ley adjetiva, se APRUEBA la liquidación de costas, elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd137c6d5e3fcf84bfe359708d8a9db3c507d6d087fcbb295a15420c6bf6bef**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO ANTONIO LEIVA MORENO
Demandado	ARACELY PINZÓN SANDOVAL Y OTRO
Radicación	252864003001 2019-00387-00
Decisión	Requiere Documento

Previo a proveer sobre el secuestro se requiere que la parte interesada allegue certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe1e3f7fd6282c86909b8fc8d29f49ca84fde1c06fa47eacd7315c6bfee1347**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
Demandado	PRIVECO SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2019-00516-00
Decisión	Aprueba avalúo

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo presentado por el perito, y el mismo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1dd078e56b17e701f022a4ba90610c18d0cfc471edcf61e411d0d9741a302**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA
Demandado	PRIVECO SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2019-00516-00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado decreta el embargo preventivo de los inmuebles inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 166-98767 y 166-98768, denunciados como propiedad de la demandada PRIVECO SAS (NIT 9004982403).

Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a81e7b8dcddfd51bd31da7cfc3f951f27067f227f55e44c04136360fc7c8**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS
Demandado	MICHEL JAVIER ROMERO GARZÓN
Radicación:	253864003001 2023-00068 00
Asunto	RECHAZA

Rechazado por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la disposición del ordinal 7 Art. 28 del CGP, ingresa el expediente al despacho para la calificación. De los documentos aportados se evidencia que el bien sobre el cual recae la acción se encuentra ubicado en el municipio de El Colegio, correspondiéndole al Juez de esa complejión territorial el conocimiento de este proceso conforme a la normatividad precitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por ausencia de competencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de El Colegio, Cundinamarca, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1abf6878dca73bf26042e19e001d8e4811c91c55562008562c960db4fa40f**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	J.V. Corrección de Registro Civil
Demandante	NATALIA ESTEFANIE PARAS BELTRÁN
Radicación	252864003001 2023-00069-00
Decisión	ADMITE

Reunidas las exigencias generales y especiales de que tratan los artículos 84, 85, 557 y ss. del Estatuto General Procesal, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CAMBIO DE NOMBRE** que promueve la señora NATALIA ESTEFANIE PARAS BELTRÁN.

IMPRÍMASE el trámite previsto en el Art. 577 del C.G.P.

1º. Dadas las previsiones del Núm. 2º del Art. 579, ibidem, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** pedidas por la solicitante y las que de oficio considere el Juzgado, de ser necesario:

1.1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta como tales, todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del fallo se dé a cada uno de ellos. (Inc. 2º. Art. 176 del C.G.P.)

Con la finalidad de evacuar el acervo decretado y proferir el fallo a que haya lugar, en acatamiento del Núm. 2º del Art. 579 del CGP se programa **la hora de las del año en curso.**

Se **RECONOCE** personería para actuar en nombre de la interesada a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO, abogado, en los términos, efectos y facultades a que contrae el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97716713af7eba9d3b541869c303754925909c35a9dc032657f38db18c8b1573**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	JAVIER ORLANDO ROZO MORENO Y YOLANDA PARDO CALDERÓN
Radicación	252864003001 2023-00070-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con los requisitos de orden formal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR (NIT 900.131.750-2), y a cargo de JAVIER ORLANDO ROZO MORENO (1.072.423.302) y YOLANDA PARDO CALDERÓN (39.763.465), avocindados en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.716.000)** por concepto de importe de una letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 17 de Junio de 2022 hasta el 17 de Septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 18 de Septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

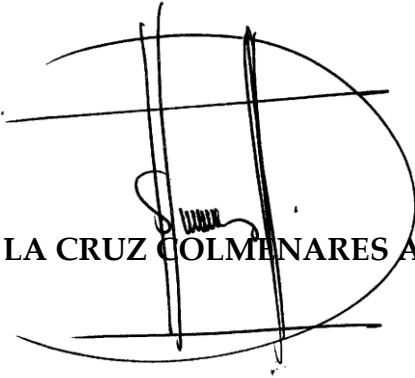
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, abogado, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas y anotadas en el Registro de Existencia y representación legal de la persona Jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cde23eae6c782d226917670291ffdf9a9b4b78045a7ec6da1320aa85bf7ae**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES Y PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2023-00071-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con los requisitos de orden formal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR (NIT 900.131.750-2), y a cargo de CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES (C.C. 79.738.567) y PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ (C.C. 52.541.517) avecindados en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$538.000)** por concepto de importe de una letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 11 de Marzo de 2022 hasta el 10 de Marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 11 de Marzo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

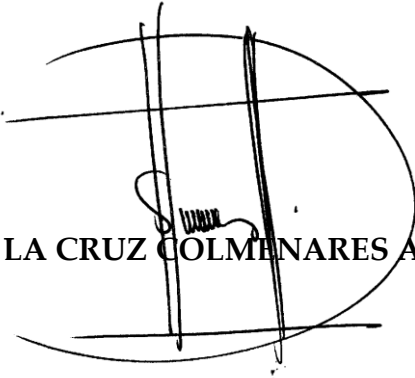
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, abogado, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas y anotadas en el Registro de Existencia y representación legal de la persona Jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb3ffd2f54bb1d94f3b9e445528f963a5ff9694213ba9e98e63488384095bf3**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA VARGAS
Demandado	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN
Radicación	252864003001 2023-00072-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda reúne los requisitos de orden formal. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR MEDINA VARGAS (C.C. 79.062.880) y a cargo de EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN (C.C. 3.073.256), avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)** por concepto de importe de una la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 21 de Diciembre de 2019 hasta el 21 de Febrero de 2020 de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 22 de Febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

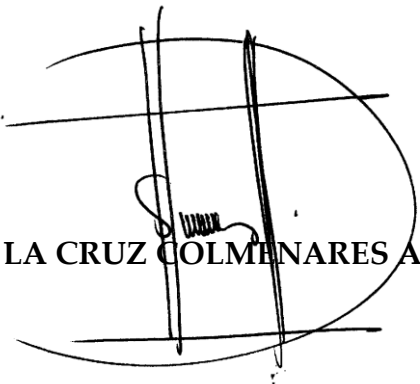
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce interés jurídico a LUIS EDUARDO GUEVRA GOMEZ, abogado, en su condición de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e573c368e1d51e925b90259a8caf116939b949787299902fe1922e9989bda7c**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante	PALMENIO CEPEDA PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00073-00
Decisión	Inadmite

En el acápite de competencia manifiesta la procuradora judicial que último domicilio del causante fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca; sin embargo, al consultar las bases de datos públicas advierte el Juzgado que el causante se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en la ciudad de Bogotá, en la que falleció.

De la consulta realizada se obtuvo la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79063463
NOMBRES	PALMENIO
APELLIDOS	CEPEDA PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	10/01/2001	20/04/2022	COTIZANTE

Sumado a lo anterior, en los anexos que acompañan la demanda también se evidencia que los bienes relictos se encuentran ubicados en los municipios de Facatativá y Soacha.

De acuerdo con lo anterior, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, bajo juramento se explique el motivo de la aludida inconsistencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524503d0d95807d68edf3a90395fc761a7c6d333dcbe31538e74494fad052b0a**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA VARGAS
Demandado	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN
Radicación	252864003001 2023-00072-00
Decisión	MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 466 y 599 del CGP, se DECRETA el embargo y retención de remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada MARIA BELLANID ROMERO HERNANDEZ dentro del proceso 2022-00224, adelantado por VICTOR COJÍ SUAREZ, ante este Juzgado.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e84d14c817ea97485abc3e08b22bf80f40c044a6f9998be713cdbcadde3be**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FABIO NELSON RIVEROS
Demandado	MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2023-00074-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda reúne los requisitos de orden formal. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FABIO NELSON RIVEROS (79.095.226), y a cargo de MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ (20.686.136), avecindada en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000)** por concepto de importe de una la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 01 de Diciembre de 2019 hasta el 01 de Diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 02 de Diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

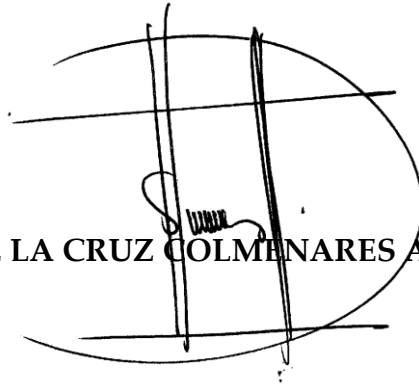
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce interés jurídico a LUIS EDUARDO GUEVRA GOMEZ, abogado, para actuar en el asunto en su condición de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd4631c8c6a677b699bf37cf0d591afdfed5311b77b9d9be8039f90775b969**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	ALVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA
Demandado	OSCAR LEONARDO BELLO MORENO
Radicación:	253864003001 2023-00077 00
Asunto	RECHAZA

Rechazado por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, conforme a la disposición del ordinal 7 Art. 28 del CGP, ingresa el expediente al despacho para la calificación. Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que el bien sobre el cual recae la acción no se encuentra ubicado en el municipio de La Mesa, sino en El Colegio, Cund., correspondiéndole al Juez de esa complejión territorial el conocimiento de este proceso conforme a la normatividad que acertadamente enunció el Despacho remitente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, Rechazar de plano la demanda, por ausencia de competencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de El Colegio, para lo cual, la Secretaría dejará las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d6c30655121b531c818c2b8487016205c0e62dc2274bd076a4b105813cdf42**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ
Demandado	JOSÉ HENRY TORRES RAMIREZ
Radicación:	253864003001 2023-00078 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. La demanda no se acompaña del dictamen pericial que exige el Art. 406 del CGP., el que se a su vez debe satisfacer los requisitos del art. 226 ibídem.
2. No se acredita el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09481d8af149063293841e6b7ef6e58837fc5682e4744fb8962ea0b3d13f9811**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	RODRIGO VARGAS MONTILLA
Demandados	JAIME ENRIQUE OCHOA CANAVATTE y otra
Radicación	252864003001 2023-00079-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Además, la demanda reúne los requisitos de orden formal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RODRIGO VARGAS MONTILLA (C.C. 79.791.153) y a cargo de JAIME ENRIQUE OCHOA CANAVATTE (C.C. 77.187.234) y PAULA VALENTINA LARGO MEDINA (C.C. 1.000.319.641), mayores de y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento equivalente al periodo comprendido entre el 12 de Agosto al 11 de Septiembre de 2022.
2. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento equivalente al periodo comprendido entre el 12 de Septiembre al 11 de Octubre de 2022.
3. **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000) por concepto de clausula penal conforme a lo consagrado en la cláusula quinta del contrato base de ejecución.
4. **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$648.430) correspondiente al pago de servicio público de agua a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama SA ESP por el periodo comprendido entre Agosto y Septiembre de 2022.

5. **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL OCHOCEUNTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$1.035.870) correspondiente al pago de servicio público de luz a la Empresa ENEL por el periodo correspondiente a los meses del contrato.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a **DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO**, abogado, para actuar dentro de proceso de la referencia como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091c78013fa711af46a9560953adb32789984311bfe3bffd2b844e5e0d726db**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ
Demandado	NESTOR ALFREDO OVALLE RODRIGUEZ
Radicación:	253864003001 2023-00080 00
Asunto	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. No se indican los linderos actuales del inmueble, como lo exige el segundo inciso del art. 83 del C.G.P.;
2. Tanto el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia como el certificado de Tradición y Libertad del predio inscrito en el FMI 166-4731 datan de hace más de tres meses.
3. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo para la vigencia 2023.

Se RECONOCE a JORGE ELIECER RUIZ GALINDO, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e7c499a7f07c7e0a6466ee34d864694fc25a4ea1f6805d79aaca1a7214096**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS
Radicación:	253864003001 2023-00081 00
Asunto	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se allegue evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que el documento emitido por el servicio **E-Entrega** no da cuenta de los documentos enviados; además, solo reporta como destinatario a *celiom_corredor23@outlook.com* que corresponde solo a uno de los demandados.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1bd59419697ea325baaff45425a3ebabe7402e7534f7b4f96f723200f8bca**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	YENNY CAROLINA BEDOYA GÓMEZ
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00085-00
Decisión:	Fallo - Hecho Superado

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula la señora **YENNY CAROLINA BEDOYA GOMEZ**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se amparen sus derechos a la **VIDA y SEGURIDAD SOCIAL**, presuntamente vulnerados por la persona jurídica **FAMISANAR E.P.S.**, quien se ha sustraído del pago de la licencia de maternidad, con ocasión del alumbramiento de su hijo, acontecido el 07 de abril de 2022.

1º. ANTECEDENTES:

Relata, que durante la etapa de gestación, de manera puntual hizo sus aportes a seguridad sociedad en salud; que al nacimiento del niño le fue extendido el certificado de incapacidad No. 8901600 con fecha de inicio del 10 de abril al 13 de agosto de 2022, que a la postre, junto con otros documentos, traslado a la EPS solicitando el reconocimiento económico por la licencia de maternidad; no obstante, después de 9 meses, más exactamente el 10 de diciembre de 2022 fue notificada por Famisanar al canal electrónico que indicó en el petitum, que el pago de la licencia había sido negado, porque canceló el aporte después del 9 día hábil, es decir, del plazo en que le correspondía realizar el pago, según las fechas establecidas en el Decreto 1427 de 2022.

Añadió al libelo como documentales, el registro civil del recién nacido cuya inscripción data del 13 de abril de 2022; el formulario tanto de la incapacidad como del resumen de la historia clínica que da cuenta el término del embarazo; las planillas de los soportes del pago a seguridad social en salud de manera consecutiva desde el mes de julio de 2021 a diciembre de 2022 y la contestación generada por el señor Director de Operaciones Comerciales de Famisanar, signada el 10 de diciembre inmediatamente anterior, de la que ciertamente se sienta la promotora.

Con los anteriores argumentos, replica la vulneración a la vida, la seguridad social y al derecho fundamental de los niños.

2º. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. TRÁMITE. Conocido el texto tuitivo y luego de asignado por reparto, en providencia del veintiuno (21) de febrero último se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad de salud accionada –FAMISANAR E.P.S., para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y se ordenó la comunicación de la admisión a la interesada, precepto que cumplió Secretaría con la remisión de los correos electrónicos a las direcciones su ministrados, remitidos en la misma data.

En oportunidad, se recibió informe de la entidad accionada.

2.2. INTERVENCIÓN: Dentro del traslado, concurrió el doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR SAS, quien de entrada solicitó negar el amparo, advirtiendo la improcedencia por la carencia actual de objeto; arrió una certificación del 22 de febrero del cursante año, con la que sostiene gestionó el pago de la licencia de maternidad a la demandante, cuyo importe alcanzó \$7.211.863,00.

3º. CONSIDERACIONES

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo de afiliación en el sistema de salud, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa en su aspecto constitucional de tutela.

Respecto al requisito de inmediatez, se observa en el escrito de tutela que la negativa de Famisanar fue dada a conocer el pasado 10 de diciembre de 2022, motivo por el cual se tiene por satisfecho este requisito.

La Corte Constitucional en Sentencia T-014 del 24 de enero de 2022, se refirió al **Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación.** ^[52]

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

“16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad^[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la

familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo^[55]”.

“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento”.

“La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

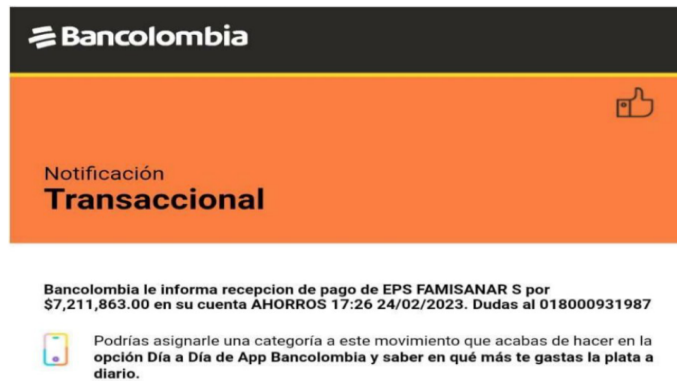
17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación^[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:”

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”^[57].

*“Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad”.*

Volviendo al asunto, queda en claro que la conducta desplegada por la Entidad Prestadora es contraria a los derechos fundamentales; sin embargo, no puede dejarse de lado el refuerzo de la señora BEDOYA GOMEZ a la teoría planteada, al dejar de lado el hecho de que recibió el pago de la licencia de

maternidad en la cuenta de ahorros que informó al momento de la solicitud, eso sí, producto de la intromisión de la jurisdicción constitucional.



Por lo anterior y como quiera que la gramática de la proponente encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues a pesar que FAMI-SANAR actuó al margen del requerimiento judicial, nótese que dio solución al requerimiento de la actora originando del pago del descanso remunerado por maternidad, el 24 de febrero de 20223, es decir, cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”² (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por la señora **YENNY CAROLINA BEDOYA GÓMEZ** en contra de la **E.P.S. FAMISANARF SAS**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

² Sentencia T – 201 de 2004.

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a49eec932e4452f707d4bb76280a8d2f34176f4bd2cba255ab548668ac08f**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>